

se hiciere el tal edificio: y de aquí adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exéntas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749 cap. 32 y 33; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificación de sus solares.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de las ca-

(1) En Real orden de 16 de Abril de 809 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capitulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de

lles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LEY III.

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1.º de Septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fue-

Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

ro militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se sienta en los libros capitulares.

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Feb. y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia.

Por quanto por no estar prevenido

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exacción de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometan desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audien-

cia, no embarazase las operaciones de la Junta, y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se tratan primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 20 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, correspondier el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

cia, no embarazase las operaciones de la Junta, y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se tratan primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 20 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, correspondier el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

TITULO XXXIII.

De las diversiones públicas y privadas.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

Mandamos y defendemos, que agora y de aquí adelante ninguno ni alguno de

los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hubieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó hermanas, ó criados ó criadas, ó quando han de rescibir bautismo sus hijos ó hijas, ó quando algun clérigo quiera

cantar misa nueva, ó quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes y parientes y afines dentro del tercero grado del home ó de la muger que se hobiere de casar, ó del que hobiere de cantar misa nueva; y para el bautismo no llamen ni vengan salvo los compadres y comadres, y otras personas que quisieren, hasta seis personas, y no mas; y puesto que sean llamadas y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos y defendemos, que no vengan, ni estén en ellos para comer y cenar: y otrosí, que los suso dichos, que así pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos y qualquier dellos, que no puedan estar ni estén en ellos, ni coman ni beban en ellos salvo un día, y no mas; y esto á costa de los que los convidaren, sin pedir ni demandar ni rescibir de los convidados cosa alguna: pero los que fueren presentes á oír la misa nueva, puedan ofrecer lo que quisieren al misa-cantano en la dicha misa; y asimismo en el bautismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren: so pena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ó llamare ó convidare para los dichos actos ó qualquiera dellos, y qualquier que viniere convidado á ellos, ó estuviere ó comiere en ellos, que por cada vez que lo hiciere caiga é incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedís, y sea desterrado del dicho Reyno de Galicia por dos años; y que la dicha pena de los dichos diez mil maravedís sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia que á la sazón estuviere en el dicho Reyno, ó en la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere, y la otra mitad para el que lo acusare. Y mandamos al nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, y á otras Justicias qualesquier que fueren del dicho Reyno, ó de qualquier de las ciudades, villas y lugares dél, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, so pena de veinte mil maravedís por cada vez que negligentes fueren en la execucion de ello. (*ley 12. tit. 1. lib. 5. R.*)

(1) En Real orden de 30 de Marzo de 1693, y consiguiente auto y edicto de la Sala de Alcaldes de 31 del mismo mes, se prohibió la fabrica de cohetes, y otras invenciones de fuego para disparar en la Corte y fuera de ella; y man-

LEY II.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501.

Observancia de la ley precedente en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Guipuzcoa, Encartaciones &c.

Mandamos, que en el Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y Villas y tierra llana de Encartaciones, y Provincia de Guipuzcoa y Merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa de la mar de Castilla y de Leon, y en cada uno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmática ántes desta, bien así y tan cumplidamente como si á cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas; las quales mandamos á nuestras Justicias, que executen y hagan executar en los que en ellas cayeren: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas. (*ley 13. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY III.

El Consejo en Madrid á 12 de Septiembre de 1636; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella.

Habiendo reconocido los inconvenientes que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan y tiren cohetes en fiestas particulares ó en otra forma, y en las fiestas que los gremios de los oficiales ó otras personas hacen, asimismo han resultado incendios de casas y otros daños por disparar los arcabuces con perdigones ó balas, á que es justo poner remedio; mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer, vender ni tirar los dichos cohetes en esta Corte (1), ni tirar arcabuz con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco, en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda no teniendo licencia del Presidente del Consejo; y remítase la execucion y castigo de

dó, que ningunas personas y mayordomos de qualesquier fiestas los disparasen en modo alguno, pena de cien ducados, y diez años de destierro al cohetero, mayordomo ó persona que contravinieren.

los que contravinieren á esta ley á los Alcaldes, á quienes se enviará traslado de ella para que la hagan pregonar. (*aut. 36. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. á 19 de Agosto de 1744, y bando de la Sala de Alcaldes de 29 del mismo.

Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales, y de disparar con arcabuz sino en los sitios asignados.

Ningun maestro cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ó en otra forma que ocurra en ella, por suntuosa y grave que sea, á excepcion de las fiestas Reales de fuegos que se mandaren celebrar por mí, ó en mi Real obsequio y de mi Real Familia, y Príncipes é Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte ni en sus inmediaciones pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco en la forma acostumbrada; pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrá la de treinta dias de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras públicas; y la misma á qualquiera, que no siendo cohetero, se averiguare haber disparado cohetes; y por la segunda á unos y otros, siendo plebeyos, se les impondrá la de vergüenza pública, y quatro años de presidio en Africa en calidad de gastadores; y siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta dias de prision, y seis años de destierro de esta Corte y ocho leguas en contorno; y por la tercera á los plebeyos la de doscientos azotes y ocho años de galeras, por cuyo tiempo sirvan al ramo y sin sueldo, y á los nobles seis años de presidio de Africa. (*aut. 106. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 15 de Octubre, y Real orden de 18 de Dic. de 1771.

Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos.

No obstante la prohibicion contenida

(1) En 25 de Oct. de 1771 se publicó por la Sala de Alcaldes el bando consiguiente á esta Real cédula.

en las dos leyes precedentes, ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosos resultas que ha ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparan en la Corte y en las ciudades del Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de casas y edificios: deseando pues precaver y evitar tan fatales consecuencias y daños al Estado y bien comun de mis vasallos, he resuelto se guarden y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen las citadas leyes, no solamente en la Corte sino es en todas las demas provincias de estos mis Reynos: y mando se publique, observe y guarde la prohibicion de la fabrica, venta y uso de fuegos; y que no se pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola, dentro de los pueblos; y á las personas que contravinieren á esta Real cédula se impondrán, y exgirán sin la menor condescendencia ni simulacion, por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia, por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera se les impondrá la de quatro años de presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán á qualquiera persona que, aunque no sea cohetero, se averiguare haber tirado cohetes, y disparado arcabuz ó escopeta dentro del pueblo, aunque sea sin municion ó con pólvora sola; y prohibo á todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado. (2)

LEY VI.

El mismo por pragmática-sanccion de 9 de Noviembre de 1785 cap. 6. (a)

Prohibicion general de fiestas de toros de muerte.

Prohibo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso; pues en quanto á estas exáminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios; ántes de que se verifique la

(a) Los cinco primeros capítulos de esta Real cédula están en la ley 15. tit. 14. lib. 6.

cesacion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que conenga tomar. (3 y 4)

LEY VII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. del Cons. pleno de 20 de Diciemb. de 1804, y céd. de 10 de Febrero de 805.

Absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el Reyno.

He tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representacion sobre este particular: y que los que tuvieren concecion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolucion.

LEY VIII.

El mismo en Madrid por Real prov. de 30 de Agosto de 1790.

Prohibicion del abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda.

Considerando las malas consecuencias que ha traído y traerá siempre el abuso, que es frecuente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de día como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á mi Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuacion y tolerancia estan expuestos los vasallos, prohibo por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de

(3) En Real orden de 7 de Diciembre de 1786, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo por la vin de Estado, con motivo de haber entendido S. M., que se habian concedido diferentes licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos; se sirvió mandarle, tomase desde luego la providencia mas eficaz para la cesacion de todas ellas, exceptuando únicamente las de Madrid, aun en los pueblos en que hubiese concecion perpetua ó temporal con destino publico de sus productos útil ó piadoso, sin exceptuar las Maestranzas ú otro qualquier Cuerpo.

(4) Y en otra Real orden de 30 de Septiembre de 87 comunicada al Consejo por la misma via, con motivo de haberse celebrado algunas corridas de toros en varios pueblos por ignorancia de la prag-

cuerda, por las calles así de día como de noche: y en su consecuencia mando á los Corregidores y Justicias, celen y cuiden en sus respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á Derecho. (5)

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III. por Real orden de 8 de Abril de 1763.

Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ámbos sexos, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurreccion hasta el día último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilardados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de día.

2 La tropa que va á auxiliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo orden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la calle-

mática prohibitiva de tales fiestas; mandó S. M., que el Consejo la hiciera circular á todos los pueblos del Reyno, reencargando su debido cumplimiento á los Tribunales, Corregidores y Alcaldes mayores, y estando muy á la vista de ello el mismo Consejo.

(5) En orden del Consejo de 24 de Septiembre de 1757 se mandó por punto general, que no se permitian vitores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion publica á nombre de escuela ó nacion por las calles, ni á personas particulares, ni á Santo Tomas, San Luis Gonzaga, ni con pretexto de devocion ni otro alguno; ciñéndose á los cultos de devocion en la Iglesia, y diversion dentro de las puertas de los Conventos y Colegios; entendiéndose esta providencia tambien con las Universidades.

juela mas próxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3 Antes de empezar la comedia, ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

4 No se dexé entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruteras; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena vida y costumbres, que sea de la satisfaccion del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representacion, ni antes de ella, ninguna persona encienda cigarrillos de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsitos de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados que lo embarracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni alojeros, no ha de haber celosias altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilaran, lo contenido en el capitulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el acomodador que estan ya tomados.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes á uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pie; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan bajar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se sienta persona alguna de capa, aunque este sea su propio traje, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.

14 Al extremo del tablado y por su frente se ponga en toda su tirantez un liston ó tabla de la altura de una tercia, para embarazar por este medio que se registren los pies de las cómicas al tiempo que representan.

15 En los vestuarios de ámbos coliseos se tenga siempre capaz y suficiente separacion, en que se vistan y desnuden las cómicas con la decencia y honestidad correspondiente, sin ejecutarlo á la vista de los cómicos, como antecedentemente está mandado.

16 No entren hombres en los vestuarios con pretexto alguno, sean de la clase que fueren, permitiendo solamente en ellos los indispensables á la execucion de la comedia.

17 En las representaciones de teatro ni en otra alguna no se permita dar grada á las mugeres, como se acostumbraba antiguamente.

18 No se puedan representar en alguno de los coliseos comedias, entremeses, bayles, saynetes ó tonadillas, sin que (despues de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta Villa) se presenten por los autores de las compañías á la Sala de Alcaldes, para que mandadas reconocer de su orden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar; lo que se ejecutará sin limitacion, aunque ántes de ahora se hubiesen representado al público.

co sin este requisito, y estuvieren impresas con las licencias necesarias; y si al tiempo de la execucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y si al verlas representar, recogerá despues la comedia, entremes, bayle, saynete ó tonadilla en que se encuentre, prohibiendo su repetición.

19 En la execucion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bayles, saynetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida; encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones; no permitiendo bayles ni tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

20 Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar qualquiera cómica de su compañía, que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir representen vestidas de hombre sino es de medio cuerpo arriba.

21 Aunque pidan los mosqueteros ó otra alguna persona, que se repitan los bayles ó tonadillas, ó que salga algun cómico ó cómica á executar esta ó semejantes habilidades, no lo permita el Alcalde, por mas instancias que haga la gente del patio; tomando, para contenerlos, la providencia que tuviere por conveniente.

22 Todo lo dispuesto en estas precauciones se observe inviolablemente, dando á los autores de las compañías un traslado fe haciende é impreso de ellas, notificándoles su cumplimiento en las partes que les toca, para que no aleguen ignorancia; y apercibiéndoles, que por la contravencion de qualquiera de ellas se prohibirá absolutamente la representacion á su compañía, procediendo á las demas penas que fueren correspondientes, sin admitirles súplica ni memorial sobre esta instancia. Y por lo tocante á las providencias que hablan con el Público, se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los coliseos, y demas sitios acostumbrados, para que llegue á noticia de todos.

23 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á las comedias empleen todo su cuidado en la observancia de lo

referido, como tan importante al servicio de ámbas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran, tomando providencia con los contraventores, para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa; y si fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos officios del Alcalde para su moderacion, dará este cuenta, luego que se acabe la comedia, al Señor Gobernador del Consejo, para que lo ponga en noticia de S. M.

24 Para celar con mas exáctitud todo lo mandado, y estar prontos á dar las órdenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el alojamiento en todas las representaciones indistintamente; porque no estando tan á la vista, no podrá la malicia observar los movimientos para dexar inútiles las providencias.

25 Por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las comedias, que en algunas temporadas del año executan las compañías, que llaman de la legua, en los lugares de Maudes, Carabanchel y otros inmediatos á esta Corte; se prohibe por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores y Justicias permitir las representaciones, ni admitir las referidas compañías en los pueblos de su jurisdiccion.

LEY XI.

D. Carlos III. por bandos publicados en 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 67; y D. Carlos IV. por otros de 19 de Octubre de 97, y 26 de Marzo de 803.

Arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte.

Todas las personas que concurran á los coliseos guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y buen orden correspondiente en sus acciones y palabras, para no embarazar el entretenimiento y diversion de las representaciones, y que se executen con el decoro que exigen las circunstancias de teatro público presidido por un Magistrado, y la calidad de los expectadores; y á fin de conseguirlo se prohibe:

1 Que los concurrentes á dichos co-

liseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion de los circunstantes; baxo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado irremisiblemente por dos meses á los trabajos del Prado con un grillete al pie, y quatro por la segunda; y en el caso de reincidencia se le aplicará al servicio de las armas ó á presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala.

2 Con el objeto de que sea mas exácto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de Justicia que observen, esten á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.

4 Como puede suceder que muchos hayan contravenido á las providencias dadas por punto general para la policía de los teatros, por ignorarlas, ó tenerlas olvidadas; para que no se puedan valer de esta excusa, se renuevan los bandos publicados á 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 1767; y recopilando sus principales capitulos, y otras resoluciones, se manda empezar la comedia á la hora de cada temporada; y que los coches entren para arriar á los coliseos por las calles señaladas, al tiempo de principiar y de acabarse la comedia; colocándose, interin dura, en las que se acostumbra, formando una sola fila; quedando el del Alcalde en el primer sitio, para que pueda hacer uso de él en qualquiera ocurrencia.

4 En las calles del Príncipe y de la Cruz no se detendrán los coches á las puertas de las casas mas que el tiempo preciso para entrar en ellos, ó apearse sus dueños, por lo que impiden el tránsito de los que salen de las comedias; debiéndose colocar y esperar en las calles de la Gorguera, y Carrera de San Gerónimo.

5 Al entrar los hombres al patio, grada, tertulia, gradería ó luneta, guardarán el debido orden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores, sin embozo, y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos no se permitirán gorros ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia.

6 Luego que el primer cómico salga

á las tablas hasta el fin de la representacion se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados; y al que así no le acomodare puede excusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravió de tercero, ni turbar el orden público, y la atencion que se merece.

7 No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico aunque se equivoque, por ser contra la decencia debida al Público, y un agravio para los que hacen en su obsequio lo que saben y pueden, con deseo de agradar, y que suele improporcionar sus progresos en este modo de vivir.

8 Las mugeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela.

9 En ningun aposento podrá haber tapadas de manto ni mantilla, y al entrar en ellos se le deberán poner al cuello; cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas.

10 No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion que se dispongan para recreo del Público, á fin de que así no se hagan molestas y demasiado largas las funciones, ni grave á los expectadores ni á los actores, causándoles una detencion ó trabajo con que no contaban.

11 Desde que se abren los teatros para la diversion hasta que se cierran no se puede fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir hachas encendidas con ningun motivo ni pretexto.

12 A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa qualquiera que sea; ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestarán, ni harán señas.

13 Tambien se prohibe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio.

14 Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermanas ó conocidas; pues esto deberán hacer en parages mas desviados del coliseo, y en que se convengan respectivamente,

para libertarlas de los riesgos y desórdenes advertidos alguna vez, y que causa la multitud de gentes que se junta con semejantes pretextos.

15 Por esta misma razon, y tambien por lo mucho que incomoda al paso, y ofende á la decencia pública cierta clase de gentes que se observa detenida con frecuencia en los portales de los coliseos, y frente al de la Cruz, se prohibe el que nadie pueda detenerse en ellos, ni á la distancia de treinta pasos, mas tiempo que el preciso para tomar los boletines, entrar en él ó en las casas de dicha calle, baxo la pena de diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y en su defecto de un mes á los trabajos del Prado por la primera contravencion, dos por la segunda, y tres por la tercera; sin perjuicio de proceder á la averiguacion de la conducta y destino de semejantes gentes, á fin de tomar contra ellos la providencia que corresponda: sobre cuyo punto se clarará muy particularmente, valiéndose del auxilio de la Tropa en caso necesario.

16 Si contra toda esperanza hubiese alguna persona de alto empleo ó carácter que contraviniese á estas reglas, se dará cuenta al Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

17 Observadas puntualmente estas prevenciones y mandatos, en que todos los concurrentes son interesados, tendrá el Público en los teatros una diversion tranquila y decente sin daño ni incomodidad, á proporcion de la que permiten sus haberes y puesto que elijan; y habrá el decoro y moderacion correspondiente á unos actos públicos, que sirven á todas las clases del Estado desde la infima hasta la mas elevada, y el respeto y veneracion debida á la Justicia y sus providencias.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Diciembre de 1786, y bandos publicados en 2 de Nov. de 1793 y siguientes años.

Reglamento que ha de observarse para el buen orden y policía del teatro de la ópera en la Corte.

1 La Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha de tener privativamente la jurisdiccion y autoridad en el acto de las representaciones por medio del que diputare,

como lo practica en los demas coliseos; cuidando de la execucion de este reglamento en los capitulos que comprehenden la seguridad, la decencia, y el buen orden del Público.

2 La economia del teatro, ó el gobierno interior de las partes de que se compone, como son el contrato que hicriere qualquiera empresario con los hospitales, las escrituras ó convenios del mismo con las partes de representado, cantado, bayle, música ú otros sirvientes del teatro, el exámen de las piezas ú composiciones, y la decencia de la representacion; todos estos objetos, y quantos puedan comprehenderse baxo la referida economia, pertenecerán á la Junta de hospitales (á quien S. M. se ha servido conceder el privilegio de la ópera), que los desempeñará por medio de una comision compuesta de su Hermano mayor, y de uno ó dos individuos suyos.

3 Durante la representacion, los expectadores de la luneta, galería, tertulia y cazuela quedarán sentados, sin que les sea lícito levantarse, no siendo para salir inmediatamente; y aunque podrán levantarse en los entre actos, deberán abstenerse de todo bullicio y falta de compostura; pues el Alcalde mandará inmediatamente expeler del teatro sin distincion de clase á qualquiera que faltare al decoro debido al Público, y abusare de la libertad regular que pide una honesta diversion; y por lo mismo no permitirá, que se repitan bayles, música ni otra habilidad, aunque lo pida el patio, ó alguna persona por distinguida que sea, tomando las providencias que tuviere por convenientes para contener todo desorden.

4 No se consentirá hacer señas, ni hablar desde el patio á las mugeres; pues el Público es acreedor á que se le guarde el decoro y consideracion que corresponden.

9 Ninguno de los expectadores podrá ponerse el sombrero, mientras esté en el coliseo durante la representacion, ó en los entre actos de ella: tampoco podrá fumar ó encender cigarros antes ó despues de la representacion ni durante ella, así por el riesgo de algun incendio, como por lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

13 Conforme á lo mandado y observado en los coliseos del Príncipe y de la

Cruz: no se permitirá entrar en esta persona alguna embozada, con gorro ni otro disfraz que le oculte el rostro; ni que en los aposentos, galería, lunetas y tertulia esten los hombres con embozo, ó las mugeres cubiertas los rostros con sus mantos ó mantillas, pues unos y otros han de estar con decencia y decoro; y de la observancia de este capítulo cuidarán los cobradores, haciendo las correspondientes advertencias, y dando cuenta al Alcalde en caso de contravencion.

15 No podrán dichos actores y actoras hacer gestos, señales, ni corresponder con cortesias á las que recibieren, ó al retirarse de la escena á los aplausos que les dieren, pues ademas de los inconvenientes morales que resultan de algunos de estos abusos, todos conspiran á destruir la ilusion teatral.

18 Tampoco podrán los mismos actores añadir cosa alguna al texto literal de las composiciones que representaren, ni permitirse gesto alguno equivoco; pues por este exceso, y por el de hacer señales de inteligencia á alguno de los expectadores, el actor ó actora que incurriere en él serán conducidos inmediatamente del teatro á la cárcel por el tiempo que estimare conveniente el Alcalde, quien pasará aviso á la Junta para que pueda suplirse la falta del arrestado, á fin de conciliar el servicio del Público con el castigo de qualquiera contravencion á este reglamento.

19 Nada es de mayor consecuencia que las lecciones que percibe el pueblo en el teatro; por lo que ninguna composicion dramática, de qualquier especie que sea, podrá representarse sin haberse examinado y aprobado por la Comision de Hospitales; la que cuidará que todas sean ó inocentes ó útiles, y cercenará quanto tuvieren de ménos conforme con las máximas de la Religion y las buenas costumbres; y si no obstante al tiempo de la representacion ó bayle advirtiere el Alcalde alguna cosa reparable, podrá prohibirlo inmediatamente, como está mandado en las comedias.

33 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á la ópera y demas funciones emplearán todo su cuidado en la observancia de lo referido en este reglamento, como tan importante al servicio de ámbas Magestades, castigando á los

contraventores, ó dando cuenta á la Sala para que lo execute, siendo asunto de gravedad, sin que valga fuero ni exención alguna, pues así está expresamente declarado; y la tropa que va á auxiliar al Alcalde dará en este y los demas casos el auxilio que le pidiere: y si los contraventores fuesen personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidas, y no bastasen los oficios atentos del Alcalde, se dará cuenta por este al Presidente ó Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

LEY XII.

D. Carlos IV. en Madrid por la instruccion de 11 de Marzo, consiguiente á la Real orden de 14 de Enero de 1801.

Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte.

La Junta de direccion y reforma de teatros de esta Corte, presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de un Director, de un Censor y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos teatros, tendrá á su cargo la formacion, direccion y reforma de todos los teatros y compañías cómicas de las provincias de estos Reynos, baxo del espíritu y reglas establecidas por el plan general de reforma, aprobado por mí, en quanto sean adaptables, segun está resuelto por Real orden de 14 de Enero de este año.

Dicha Junta general, para la execucion y cumplimiento de las reglas que establezca en cada teatro de provincia, subdelegará sus facultades en otra Junta particular, que nombrará en cada capital ó pueblo en que haya teatro abierto, y deberá componerse del Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayuntamiento, de un Regidor y un Diputado nombrados por el mismo Ayuntamiento, y de un Censor literato é inteligente, que nombrará la Junta general, siendo su Secretario el que lo fuere de Ayuntamiento.

El Juzgado de todos los asuntos contentiosos pertenecientes á teatros, y sus actores y dependientes, que antes estaba á cargo del Corregidor de Madrid, será privativo del Gobernador del Consejo con inhibicion de todos los demas Jue-

ces y Tribunales; y subdelegará dicha jurisdicción, por lo que hace á los teatros de Madrid, en el Juez que elegirá, y para las provincias en el Corregidor, Alcalde mayor, ó sugeto que presida el Ayuntamiento y Junta particular de teatros; cuyos Jueces subdelegados conocerán en primera instancia de dichos asuntos contentiosos, concediendo las apelaciones al Gobernador del Consejo, quien pedirá los autos ó diligencias quando lo estime conveniente para cortar ó decidir, ya sea gubernativamente, ó con dictámen de Asesor, según lo exigiere el caso.

El arreglo, dirección y reforma de dichos teatros estará á cargo de la Junta general de Madrid; la que cometerá su execucion á la Junta particular de cada ciudad ó villa en que haya teatro cómico establecido.

La censura de las piezas que hayan de representarse acerca de la propiedad ó impropiedad de cada una, y supuesta la aprobación del Vicario eclesiástico, corresponderá al Censor subdelegado, así como la aplicacion ó repartimiento de papeles á cada parte ó actor según su carácter, y las reglas y correcciones ó reformas que estime convenientes en quanto á la regularidad, decoro y buen gusto de la escena, como puntos facultativos, que requieren particulares conocimientos. Lo gubernativo y económico de dichos teatros estará á cargo de toda la Junta.

Al Ayuntamiento pleno de cada ciudad ó villa corresponderá la determinación á pluralidad de votos, sobre si conviene ó no abrir sus teatros y representaciones, según las circunstancias particulares ó accidentales que en cada una ocurrieren.

Determinada la abertura del teatro, corresponderá á la Junta particular la execucion de las disposiciones conducentes, como admision de empresario, arreglo y formalidad de contratas, exámen de idoneidad de las partes propuestas por el empresario ó cabeza de la compañía cómica para su formacion y aprobacion de la Junta general.

En ningun teatro de España se podrán representar, cantar ni baylar piezas que no sean en idioma castellano, y actuadas por actores y actrices nacionales ó naturalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid en

Real orden de 28 de Diciembre de 1799.

Se prohíben desde ahora las compañías cómicas llamadas de la legua, cuya vagancia es comunmente perjudicial á las buenas costumbres, y su conjunto compuesto de personas corrompidas, llenas de miseria y de vicios, en descrédito de la profesion cómica.

No se comprehenden ni consideran en esta clase las compañías, que formadas y aprobadas por la Junta general estan destinadas al teatro de alguna ciudad ó villa, cuya poblacion no basta á sostenerle por todo el año, y se ven precisadas á trabajar parte de él en algun otro teatro de la misma provincia ó su inmediata, con conocimiento de dicha Junta general, y los pasaportes correspondientes.

Para la formacion de compañías cómicas solo se admitirán de nuevo jóvenes de alguna educacion, que sepan á lo ménos leer y escribir, que tengan una regular conducta, y disposicion para la profesion cómica.

Así como los Censores subdelegados deberán celar y corregir en los teatros y compañías todas las imperfecciones del arte, las Juntas particulares celarán cuidadosamente, que se guarde en aquellos toda decencia, compostura y decoro; corrigiendo ó castigando el Presidente á cualquiera actor ó actriz que falte á dicho decoro.

Las Juntas dispondrán, que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se haga sin parcialidad, de modo que el Público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente: regularán sus precios y el de las entradas equitativamente, y de modo que los actores cubran sus gastos, y aseguren una moderada subsistencia, oyendo en el asunto al empresario ó cabeza de compañía: si esta se formare por empresario ó asentista, cuidarán las Juntas de que afiance competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere con cada una de las partes, á fin de que estas no se hallen despues burladas sobre el pago de su trabajo, como suele acontecer, ó por pérdidas en la empresa, ó por mala conducta ó mala fe del empresario.

Si no hubiere empresario ó asentista para el teatro, y se presentasen compañías, que de cuenta y riesgo de todas sus

partes pretendan trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que diere el teatro, se les permitirá que formen por sí sus convenciones ó contratos, afianzando solamente á satisfaccion de las Juntas el arrendamiento que contrataren por el edificio ó casa de teatros.

El Censor tendrá por su comision entrada y asiento libre en la luneta, y los demas vocales de la Junta en el palco de Ayuntamiento; no debiendo permitirse excepcion alguna de los pagos establecidos á ninguna otra persona. En las ciudades donde resida el Capitan ó Comandante General de la provincia, tendrá, por consideracion á su dignidad, el palco que eligiere.

Con arreglo al plan general de reforma, y para promover la aplicacion, y proporcionar la recompensa á los autores que escriban con acierto piezas de comedias ó tragedias, que precedida la aprobacion correspondiente merezcan representarse en el teatro, se descontará en todos los del Reyno á beneficio del autor el tres por ciento del producto que diese toda pieza nueva en quantas veces se representare por término de diez años; y el Presidente de la Junta particular retendrá dicho importe, avisando á la Junta general para que esta disponga su entrega al autor de la pieza. Para que las Juntas particulares tengan noticia de las piezas nuevas, que despues de la aprobacion del plan general de reforma son acreedoras á dicha recompensa, se las dirigirá por la Secretaría de la Junta general una noticia individual de sus títulos y autores.

Estando concedido á la Junta gene-

(6) En Real orden de 1.º de Marzo de 1803, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que quedando desde luego disuelta la Junta, ménos el Censor que revea las piezas, dispusiese, por medio de la persona que diputará al intento, la formacion de dos compañías en la Corte, repartiendo los cómicos sobrantes en los teatros del Reyno; y propusiese á S. M. un Juez Ministro del Consejo ó de la Sala de Alcaldes para dirimir sus discordias y querellas.

(7) Por auto acordado del Consejo, comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril de 1765, con motivo de haber representado el Intendente de Leon los abusos, que se practicaban en aquella provincia, de juntarse los vecinos en los dias festivos á beber y embriagarse de cuenta pública, repartiendo entre sí estos gastos, y oprimiendo á los dueños de ganado con penas vinales superiores á la entidad por que las imponian; y que para contentarlos habia providenciado su prohibicion, y que las penas vinales se impusiesen en especie de dinero, y en un depositario, para que de ello se pagase el

ral de reforma de teatros el privilegio exclusivo de la impresion de las piezas de que se compone la coleccion intitulada *Teatro nuevo Español*, las Juntas particulares cesarán el que por ninguna otra persona ni Cuerpo se impriman ni reimprimen dichas piezas juntas ni separadas, avisando á la Junta general qualquiera contravencion que averigüen.

El Presidente de cada Junta particular avisará cada dos meses al de la Junta general el estado y progresos del teatro que estuviere á su cuidado, las piezas que se hubieren actuado en él, desempeño de los actores, y si alguno se distingue y sobresa-le en habilidad y buena disposicion en lo relativo á su profesion, para que la Junta general proporcione á los beneméritos y aplicados su adelantamiento y alivios. (6)

LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por res. á cons. de 4 de Feb. y céd. del Consejo de 4 de Julio de 1780.

Depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Habiéndose tratado en el mi Consejo de la utilidad y beneficio que redundaría á los pueblos del Reyno, de que los caudales de las diversiones públicas de ellos se destinasen en su alivio; he tenido por bien mandar, se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de cada pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde. (7)

encabezamiento de penas de Cámara, y con el sobrante los gastos comunes é indispensables; se acordó, que esta providencia se hiciese extensiva al Reyno de Galicia y Principado de Asturias, á cuyas Audiencias se comunicase para que la hiciesen cumplir en sus territorios, y á los Intendentes de Burgos y Palencia, y al Corregidor de las quatro Villas de la Costa del mar de Cantabria; con la prevencion de que hiciesen cesar las penas vinales absolutamente, donde hubiese el abuso de imponerlas, condenando en su restitucion con la multa del quatro tanto, ó la que pareciese al Juez, Concejo ó persona que la impusiere en contravencion de esta orden irremisiblemente: que en lugar de penas vinales sean pecuniarias: que se lleve libro donde se anoten con distincion con las demas multas de campo ó de Cámara; y de su producto se satisfaga el encabezamiento del ramo de penas de Cámara, y el sobrante anual se aplique al caudal de Propios, poniéndose por partida de valores en las cuentas anuales de caudales públicos.

rio detrimento de la buena Arquitectura: y para que se lleve á efecto lo dispuesto en ellas, y de este modo se eviten los daños, que produce la execucion de las obras públicas sin consultar los planes á la Academia de San Fernando, se previene por punto general á los Corregidores y Ayuntamientos y Justicias del Reyno, que en consecuencia de lo resuelto, siempre que haya de executarse alguna obra pública, consulten á dicha Real Academia, y á la de San Carlos de Valencia por lo tocante á aquel Reyno, haciendo entregar á sus respectivos Secretarios con la correspondiente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados, y cortes de las fábricas que se ideen, para que los examine, corrija, é indique el medio mas proporcionado para el acierto, sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo con respecto al permiso para construir tales obras, quando se costeen por cuenta de los caudales públicos: en inteligencia, que por lo que interesa al ornato público, el buen gusto y fomento de las Artes, no se podrá mirar con indiferencia la menor transgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores. Y esta resolucion se copie en los libros capitulares del Ayuntamiento de los pueblos para que se tenga á la vista, y se observe puntualmente. (8)

LEY VI.

El mismo por Real órd. de 20 de Dic. de 1798.
Observancia de lo mandado sobre el examen y aprobacion de los planes y dibujos de obras públicas por la Real Academia de San Fernando.

Obsérvese lo prevenido y dispuesto en las dos Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1777 y 11 de Octubre de 79 (*leyes 3 y 4.*); y á este fin se expida por el Consejo la correspondiente circular á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados, y personas á quienes corresponda, con especial encargo de que ántes de dirigir al Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, los han

(8) A virtud de la misma Real órd. de 23 de Julio, que dió motivo á esta circular del Consejo, se expidió otra por la Cámara en 17 de Octubre siguiente á todos los Prelados y Cabildos eclesiásticos, para que la observasen invariablemente por

de haber presentado los interesados, ó los arquitectos de quienes se valgan, á la Real Academia de San Fernando para su examen y aprobacion, como para su enmienda en caso de necesitarla; cuya diligencia y calificacion previa acreditará la correspondiente censura y certificacion que pondrá al pie, y firmará su Secretario en prueba de haber sido visados por aquel Cuerpo facultativo en que está depositada mi Real confianza; y baxo el concepto de que sin aquel requisito no se despacharán los respectivos expedientes en el Consejo ni en otro algun Tribunal; previniendo á la Escribania de Cámara, y dependientes á quienes corresponda, no admitan ni den curso á los que carezcan de aquella circunstancia y precisa diligencia.

LEY VII.

El mismo por Real órd. de 7 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando.

Conforme á lo resuelto en las órdenes de 27 de Noviembre de 777 y 20 de Diciembre de 98 (*leyes 3 y 6.*), mandamos, que siempre que en los pueblos de estos nuestros Reynos se proyecte alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando; entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto: y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados, queremos, no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibujos de obras, sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia haberse visto y aprobado por este Cuerpo; quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, para que les señale algun profesor

lo respectivo á toda especie de obras ó adornos de Iglesias, capillas y lugares pios que ocurriesen en adelante, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara. (*Véase la citada circular en la nota 3. tit. 2. lib. 1.*)

capaz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad de sus providencias.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real órd. de 8 de Febrero de 1781, ins. en cédula del Cons. de 26 de Enero de 86.

Reglas que se han de observar en las obras de los puertos marítimos á costa de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

No obstante que por razon de costearse con caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos la composicion de los puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, quedó á su cuidado la execucion de las mismas obras que privativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1.; 18. trat. 2. tit. 2.; y los 26, 172, 179 y 199, tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de puertos se executen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma pueden resultar, y se han experimentado ya á mi Real servicio, al tráfico y comercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los pueblos que las costean; he tenido á bien resolver, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quede absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de puertos; á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexé de saber la inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, mando, se observen en adelante, y adiciones á dichos capítulos las reglas siguientes:

1 Quando de resultados de los reconocimientos, que en virtud de los expresados artículos 18 y 199. deben los Oficiales de Marina, destinados por los Comandantes generales de los Departamentos, practicar del estado de los puertos de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados puertos, sea en su fondo, muelles ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar, ántes de llevarla á efecto; y si debiere de costearse de los caudales de Propios de la provincia

ó lugar á que corresponda el puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos, para que pidan al mi Consejo el señalamiento de Arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

2 Luego que el mi Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo, ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que, si fuere menester, envíe Oficial ó arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

3 Este caudal se ha de poner en una caja con dos llaves, de las cuales una tendrá un Regidor ó ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ámbos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

4 El Oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales; pagándose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo Oficial ó arquitecto, y los dos que tengan la llave de la caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año á mi Consejo, para que conste la inversion del caudal de los Propios y Arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su examen y aprobacion.

5 El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas; como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan, deberán tener la menor intervencion; pues el Oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

6 Y finalmente el Comandante General Presidente de la Junta enviará, quando le parezca y tenga por conveniente, un

Oficial ú Oficiales que exáminen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra; dándose cuenta por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra en el puerto ó parage que deba hacerse, el por que se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra, y por último de quanto merezca noticiarse, ó necesite mi Real decision.

LEY IX.

El mismo por Real resol. á cons. del Cons. de 5 de Dic. de 1785, y céd. de 26 de Enero de 86.

Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.

Conviniedo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar, que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de puertos, que se costeen con Arbitrios ó Propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto: que en la eleccion de

(9) Por Real orden de 30 de Julio de 1790 comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina para la declaracion de esta cédula, con motivo de no expresarse en ella la forma de executarse los remates de las contratas que convenga celebrar, así para el acopio de materiales como para las demas operaciones, en las obras de los puertos marítimos; resolvió S. M., que á los Oficiales de la Armada, que hayan de entender exclusivamente en la direccion é incidencia de los trabajos, ha de serles privativo el determinar verificarlos por administracion, por ajustes particulares que hagan, ó por asientos en los casos y circunstancias que lo consideren conveniente; pero que estos se executen en junta compuesta del Oficial director, del Ministro de Marina de la provincia, y del comisionado por el Ayuntamiento, así para la debida solemnidad del acto, como para la mayor seguridad de sus resultados.

(10) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 23 de Enero de 1797 por el Ministerio de Guerra, con motivo de propuesta hecha por el Capitan General del Reyno de Galicia para construir los cuarteles necesarios de cuenta del fondo de utensilios,

los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina: y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor mi Real orden (ley anterior) de 8 de Febrero de 1781. (9 y 10)

LEY X.

El mismo por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.

Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nul-

ramo privativo de los Intendentes; resolvió S. M. que se observe puntualmente en esta parte el artículo 12. trat. 2. tit. 1. del tomo 4. de las ordenanzas generales del Ejército, por el qual se previene, que los edificios militares esten á cargo y direccion del Real Cuerpo de Ingenieros, aunque el fondo y cédula que se emplee en su construccion y conservacion sea de Propios ó Arbitrios de los pueblos, ó de otras comunidades; poniendo estas y aquellos en tales casos un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones, é intervenga los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa publica, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado; y la expresion de los caudales con que se costaren; y ex-

dad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion. (11)

plicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

TITULO XXXV.

De los caminos y puentes.

LEY I.

Ley 49. tit. 3a. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de *panis* cap. 26.

Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público.

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercadurías de unos lugares á otros, que peche cien maravedís para nuestra Cámara, y desfaga la cerradura, ó embargo que fizo, á su costa dentro de treinta dias. (ley 5. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1497.

Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos.

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y venir por los caminos; y que no consentan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni atados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. (2.^a parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.)

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado en orden de 16 de Enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendria dar á cada legua en los caminos Reales; determinó S. M., que á cada una se diesen ocho mil varas castellanas de Burgos: que las leguas se contasen desde Madrid, y puesta que mas en dere-

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.

Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

Mandamos, que todas y cualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaren de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (ley 8. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1586 á 90 pet. 63.

Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den orden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (ley 58. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749, capítulos 28, 29 y 31; y D. Carlos III. en la Instruccion de Corregidores de 1788, cap. 51, 52 y 53.

Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan.

Los Intendentes Corregidores harán

chura se dirigiese á la línea del camino, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscripcion siguiente: á Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas &c.; y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia de este modo $\frac{1}{2}$, 1 y $\frac{1}{2}$, 2 y $\frac{1}{2}$ &c.